



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**RADICADO:** 680012333000-2014-00089-01  
**DEMANDANTE:** ANA LUZ FLÓREZ MENDOZA  
([abogadosasociados2001@hotmail.com](mailto:abogadosasociados2001@hotmail.com))  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -.  
([dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
**MINISTERIO PÚBLICO:** ([regional.santander@procuraduria.gov.co](mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co))

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander – Sala Conjueces en providencia de fecha 11 de marzo de 2020, la cual resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL a partir del 25 de febrero de 2010.**

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el cual quedara así:**

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a favor de la demandante Ana Luz Flórez Mendoza, la diferencia que resulte a su favor por concepto de reliquidación de salarios, aportes para pensión, causadas desde el 25 de febrero de 2010 y en adelante hasta la fecha en que se sigan causando, en calidad de Juez de la República con inclusión de la prima especial de servicios del 30% , la cual sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.”*

Ejecutoriada la presente providencia expídanse las copias con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado en medio electrónico)

**JOSÉ LUIS ARIAS REY**

**Juez Ad-Hoc**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	68001333300320150023801
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>ACCIONANTE</b>	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA
<b>ACCIONADO</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORAS DE DROGAS – COPSERVIR LTDA-
<b>TEMA</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Parte demandante: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bif.gov.co">notificacionesjudiciales@bif.gov.co</a> Parte demandada: <a href="mailto:copservir@copservir.com">copservir@copservir.com</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Dentro del término de ejecutoriada de la sentencia de segunda instancia proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), la parte demandada - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORAS DE DROGAS – COPSERVIR LTDA- solicita “ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA”, invocando los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011 y 285 y 287 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

### 1. De la solicitud de aclaración

Solicita la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORAS DE DROGAS – COPSERVIR LTDA- se aclare la sentencia de segunda instancia, en tanto afirma que, no resulta claro si se condena o resuelve en razón a una relación contractual desarrollada y contenida con el Municipio de Floridablanca, o a una relación contractual y contenida con el Banco Inmobiliario de

Floridablanca, teniendo en cuenta que no se trata de la misma persona jurídica.

Lo anterior, por asegurar que existe falta de claridad en el fallo judicial, según fuere advertido por el H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar en Aclaración de Voto, cuyas razones, asegura, coadyuvan a justificar la solicitud de aclaración.

## **2. De la aclaración de providencias**

Sea lo primero precisar que, las normas invocadas como fundamento de la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011, no resultan aplicables, en tanto las mismas regulan lo concerniente a la aclaración y adición de la sentencia, respectivamente, en el trámite de la acción electoral.

Ahora bien, se advierte que, para efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, ha de tenerse en cuenta el artículo 285 del C.G.P (ordenamiento al cual remite expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por este estatuto), artículo que en relación con la aclaración de providencias dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. Subraya la Sala.*

## **3. Argumentos de la Sala**

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), advierte la Sala que, en ella se emitió pronunciamiento expreso y claro respecto a las partes que suscribieron el Contrato de Arrendamiento cuyo inmueble se ordena restituir al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA –*quien tiene la administración y custodia de los bienes inmuebles del MUNICIPIO*

DE FLORIDABLANCA, en virtud del Acuerdo Municipal N° 016 de 2014 (fls. 27-39); contrato suscrito entre el Municipio de Floridablanca y la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Distribuidoras de Drogas – COPSERVIR LTDA-, por lo que, no existen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella, que viabilicen la procedencia de la solicitud de aclaración elevada.

Además, fue la claridad de la sentencia de segunda instancia en dicho aspecto, lo que llevó a la Sala de Decisión a adoptarla, en los precisos términos en que fue proferida.

Así las cosas, por no cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el art. 285 del C.G.P., se denegará la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORAS DE DROGAS – COPSERVIR LTDA-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE DENIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), elevada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE DISTRIBUIDORAS DE DROGAS – COPSERVIR LTDA-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta N° 108 de 2020

Proyectado y aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada

Aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado



Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 680013333008-2018-00038-01  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** CELSO ANGARITA NIETO  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
**Demandado** FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto** AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 227 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

### II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INES PABON RUEDA
APODERADO	PAOLA ALEJANDRA ANAYA CACERES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:alejandra.abogada@gmail.com">alejandra.abogada@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2018-00122-02</b>

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA**:

El Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA se declara impedido para adelantar el presente asunto (fl. 104-105), fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que el objeto de la pretensión versa sobre la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, razón por la cual tiene la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales.

Considera la Sala Plena que, pese a que, en pronunciamientos anteriores había negado el impedimento manifestado por los jueces para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la bonificación judicial referida, apoyándose en pronunciamiento del H. Consejo de Estado frente a la materia de 23 de marzo de 2016<sup>1</sup>, y como quiera que en auto de fecha 31 de julio de 2017 proferido por esa Alta Corporación se cambió la posición que se venía manejando al respecto, para ahora configurarse el impedimento manifestado, tal y como se ratifica en pronunciamiento del 7 de febrero de 2019 de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Radicado No. 68001-23-33-000-01282-01 (0678-2017). Actor. CLARA LUCIA RAMIREZ RIBERO. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad-hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Presidencia de la Corporación para que de la lista de Conjueces ad-hoc se haga el sorteo respectivo, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
JULOIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
Magistrada



Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 686793333003-2018-00205-01  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** ANA LUCINDA MARTINEZ DIAZ  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
**Demandado** FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto** AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

#### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 237 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

#### II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado** 686793333003-2018-00209-01  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** RITA OTILIA PINEDA GONZALEZ  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
**Demandado** FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto** AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

#### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 196 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

#### II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento** de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DUMAR GERARDO MORENO ROA
APODERADO	ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:contacto@abogadospensionarte.com">contacto@abogadospensionarte.com</a>
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2018-00242-02</b>

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA**:

El Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA se declara impedido para adelantar el presente asunto (fl. 116-117), fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que el objeto de la pretensión versa sobre la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, razón por la cual tiene la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales.

Considera la Sala Plena que, pese a que, en pronunciamientos anteriores había negado el impedimento manifestado por los jueces para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la bonificación judicial referida, apoyándose en pronunciamiento del H. Consejo de Estado frente a la materia de 23 de marzo de 2016<sup>1</sup>, y como quiera que en auto de fecha 31 de julio de 2017 proferido por esa Alta Corporación se cambió la posición que se venía manejando al respecto, para ahora configurarse el impedimento manifestado, tal y como se ratifica en pronunciamiento del 7 de febrero de 2019 de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Radicado No. 68001-23-33-000-01282-01 (0678-2017). Actor. CLARA LUCIA RAMIREZ RIBERO. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad-hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Presidencia de la Corporación para que de la lista de Conjueces ad-hoc se haga el sorteo respectivo, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
JULOIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
Magistrada

*Tribunal Administrativo de Santander*  
*Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho – impedimento-*  
*Rad.- 2018-00242-02*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS H UMBERTO RODRIGUEZ CESPEDES
APODERADO	DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:anymabogadosespecializados@hotmail.com">anymabogadosespecializados@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2018-00502-02</b>

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA**:

El Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA se declara impedido para adelantar el presente asunto (fl. 100-101), fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que el objeto de la pretensión versa sobre la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, razón por la cual tiene la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales.

Considera la Sala Plena que, pese a que, en pronunciamientos anteriores había negado el impedimento manifestado por los jueces para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la bonificación judicial referida, apoyándose en pronunciamiento del H. Consejo de Estado frente a la materia de 23 de marzo de 2016<sup>1</sup>, y como quiera que en auto de fecha 31 de julio de 2017 proferido por esa Alta Corporación se cambió la posición que se venía manejando al respecto, para ahora configurarse el impedimento manifestado, tal y como se ratifica en pronunciamiento del 7 de febrero de 2019 de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Radicado No. 68001-23-33-000-01282-01 (0678-2017). Actor. CLARA LUCIA RAMIREZ RIBERO. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad-hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Presidencia de la Corporación para que de la lista de Conjueces ad-hoc se haga el sorteo respectivo, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
JULOIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS SOCORRO GAONA FLOREZ
APODERADO	ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	contacto@abogadospensionarte.com
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2019-00409-01</b>

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA**:

La Dra. ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA se declara impedida para adelantar el presente asunto (fl. 49), fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que el objeto de la pretensión versa sobre la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, razón por la cual tiene la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales.

Considera la Sala Plena que, pese a que, en pronunciamientos anteriores había negado el impedimento manifestado por los jueces para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la bonificación judicial referida, apoyándose en pronunciamiento del H. Consejo de Estado frente a la materia de 23 de marzo de 2016<sup>1</sup>, y como quiera que en auto de fecha 31 de julio de 2017 proferido por esa Alta Corporación se cambió la posición que se venía manejando al respecto, para ahora configurarse el impedimento manifestado, tal y como se ratifica en pronunciamiento del 7 de febrero de 2019 de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Radicado No. 68001-23-33-000-01282-01 (0678-2017). Actor. CLARA LUCIA RAMIREZ RIBERO. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por la Dra. ELSA BEATRIZ MARTINEZ DUARTE razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad-hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Dra. ELSA BEATRIZ MARTINEZ DUARTE y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Presidencia de la Corporación para que de la lista de Conjueces ad-hoc se haga el sorteo respectivo, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
JULOIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
Magistrada

*Tribunal Administrativo de Santander*  
*Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho – impedimento-*  
*Rad.- 2019-409-01*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR GOMEZ ARENAS
APODERADO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:camaqui1969@yahoo.es">camaqui1969@yahoo.es</a>
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00020-01</b>

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA**:

El Dr. FREDY ALFONSO JAIMES PLATA se declara impedido para adelantar el presente asunto (fl. 24), fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que el objeto de la pretensión versa sobre la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, razón por la cual tiene la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales.

Considera la Sala Plena que, pese a que, en pronunciamientos anteriores había negado el impedimento manifestado por los jueces para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la bonificación judicial referida, apoyándose en pronunciamiento del

H. Consejo de Estado frente a la materia de 23 de marzo de 2016<sup>1</sup>, y como quiera que en auto de fecha 31 de julio de 2017 proferido por esa Alta Corporación se cambió la posición que se venía manejando al respecto, para ahora configurarse el impedimento manifestado, tal y como se ratifica en pronunciamiento del 7 de febrero de 2019 de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. FREDY ALFONSO JAIMES PLATA razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad-hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. FREDY ALFONSO JAIMES PLATA y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a la Presidencia de la Corporación para que de la lista de Conjueces ad-hoc se haga el sorteo respectivo, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Radicado No. 68001-23-33-000-01282-01 (0678-2017). Actor. CLARA LUCIA RAMIREZ RIBERO. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
JULOIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	STELLA RODRIGUEZ PARDO
APODERADO	DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:aymabogadosespecializados@hotmail.com">aymabogadosespecializados@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00035-01</b>

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA**:

El Dr. JAIRO GARCIA SUAREZ se declara impedido para adelantar el presente asunto (fl. 48-49), fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés indirecto en lo que resulte del proceso, ya que el objeto de la pretensión versa sobre la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, razón por la cual tiene la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales.

Considera la Sala Plena que, pese a que, en pronunciamientos anteriores había negado el impedimento manifestado por los jueces para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la bonificación judicial referida, apoyándose en pronunciamiento del H. Consejo de Estado frente a la materia de 23 de marzo de 2016<sup>1</sup>, y como quiera que en auto de fecha 31 de julio de 2017 proferido por esa Alta Corporación se cambió la posición que se venía manejando al respecto, para ahora configurarse el impedimento manifestado, tal y como se ratifica en pronunciamiento del 7 de febrero de 2019 de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Radicado No. 68001-23-33-000-01282-01 (0678-2017). Actor. CLARA LUCIA RAMIREZ RIBERO. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, se estima procedente el motivo invocado por el Dr. JAIRO GARCIA SUAREZ razón por la que se aceptará el impedimento manifestado y como quiera que los demás Jueces Administrativos se encuentran igualmente impedidos, se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez ad-hoc que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el **artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. JAIRO GARCIA SUAREZ y los demás Jueces Administrativos y apartarles del conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Presidencia de la Corporación para que de la lista de Conjueces ad-hoc se haga el sorteo respectivo, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez designado el juez ad-hoc, **DEVUELVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
JULOIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO PLATAFORMA TEAMS  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>RADICADO</b>		680012333000-2020-00119-00
<b>DEMANDANTE</b>		CONSORCIO SANTA MARIA, integrado por MOVITIERRA CONSTRUCCIONES S.A., y ALCA INGENIEROS S.A.S. <a href="mailto:any.c.saenz@gmail.com">any.c.saenz@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>		DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA <a href="mailto:infraestructura@santander.gov.co">infraestructura@santander.gov.co</a> CONSORCIO GUATIGUARÁ, integrado por S&M INGENIEROS S.A.S.; SANTIAGO SÁNCHEZ VEGA; CFD INGENIERIA S.A.S., y RODRIGO CÁRDENAS GARCIA. <a href="mailto:sa.sanchez46@hotmail.com">sa.sanchez46@hotmail.com</a> <a href="mailto:cardenasgarciaingenieros@hotmail.com">cardenasgarciaingenieros@hotmail.com</a> <a href="mailto:cfdingenieriasas@hotmail.com">cfdingenieriasas@hotmail.com</a>
<b>TEMA</b>		NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, MODALIDAD LICITACIÓN PÚBLICA N° IT-LP-18-31  NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO
<b>TRÁMITE</b>		AUTO RECHAZA LA DEMANDA
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>		CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante providencia proferida el primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020) notificada por estado electrónico el dos (02) de septiembre del mismo año, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día

siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que la corrigiera en los aspectos que fueron advertidos.

2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda, transcurrió desde el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) al dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020); término dentro del cual, la parte demandante presentó escrito de subsanación.
3. Revisado el escrito de subsanación de la demanda se advierte que, se pretende la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato de Obra N° 00000719 del 14 de marzo de 2019 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL y CONSORCIO GUATIGUARÁ, así como la declaratoria de ilegalidad del acto previo de adjudicación, Resolución N° 2036 del 22 de febrero de 2019, expedido por el Departamento de Santander por medio del cual se adjudica el contrato de obra a través de la modalidad de Licitación Pública. Como consecuencia de la pretensión de nulidad del acto previo, se solicita se declare al DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL administrativamente responsable de los perjuicios sufridos y en razón a la no adjudicación del contrato, se le condene a cancelar perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante, a la compensación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, así como al pago de intereses comerciales, legales o compensatorios y le reconozcan las costas procesales.
4. Ahora bien, como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, pretendiéndose la nulidad de la **Resolución N° 2036 del 22 de febrero de 2019** *“Por la cual se adjudica un contrato dentro del proceso de selección, modalidad Licitación Pública N° IT-LP-18-31”* y con ello, el restablecimiento del derecho presuntamente conculcado por la parte demandada, el medio de control procedente es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011). Por su parte, a efectos de obtener la nulidad absoluta del contrato adjudicado, el medio de control a ejercer, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, corresponde al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
5. Al respecto evidencia la Sala que, aun cuando se inadmitió la demanda, en aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y tutela

judicial efectiva, con el fin de que, si era voluntad del actor, subsanara la demanda individualizando de manera correcta sus pretensiones, así como los actos acusados en observancia del numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 ibidem; acreditando además el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4° del artículo 162, señalando *“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, y pese a que, la parte actora procedió a formular la pretensión de NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO, que en principio abriría paso a tramitar el medio de control de controversias contractuales, no lo es menos que, funda el reproche de ilegalidad que se enrostra al Contrato de Obra N° 00000719 del 14 de marzo de 2019 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL y CONSORCIO GUATIGUARÁ, en la nulidad del acto de adjudicación, frente al cual el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue inoportuno, lo que implica la carencia de fundamentos de la pretensión de nulidad absoluta del contrato (requisito contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), pues la causa del medio de control de controversias contractuales ejercido en el *sub lite* la constituye los vicios enrostrados a la resolución de adjudicación, frente a lo cual operó el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, porque en relación con la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el literal c) numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, el término para su ejercicio será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; término que en el presente caso se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución N° 2036 del 22 de febrero de 2019. Por lo tanto y como la notificación del acto de adjudicación en el caso concreto tuvo lugar en estrado y la demanda se presentó el día **11 de febrero de 2020** -conforme da cuenta el Acta Individual de Reparto-, resulta evidente que su ejercicio no fue oportuno, más aun considerando que, la solicitud del trámite de conciliación extrajudicial tuvo lugar del 23 de septiembre de 2019 al 18 de diciembre de 2019, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de

los 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, operando de manera indefectible el fenómeno de la caducidad.

5. Así las cosas y teniendo en cuenta que la invalidez del Contrato de Obra N° 00000719 de 2019, en los términos invocados en el escrito de subsanación, deviene de la ilicitud del acto de adjudicación, y la demanda promovida con el objeto de que se declare la nulidad de este último se presentó fuera del término legalmente establecido, se concluye que, se impone el rechazo de la demanda de la referencia por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por no subsanación, en debida forma, de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en lo que respecta al cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Desconocer, en esta oportunidad, la causa que reviste la pretensión de nulidad absoluta del contrato en que se funda el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, implicaría desconocer igualmente la cuestión litigiosa que planteó la parte actora y poner en marcha el aparato judicial en perjuicio de los principios de eficacia y economía que rigen los procesos contenciosos administrativos. Además, se reitera que no se menoscaba el principio fundamental de acceso a la administración de justicia que se le garantizó a la parte actora al otorgársele el término necesario para subsanar la demanda, pero no lo hizo adecuadamente muy a pesar de estar representado por profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda promovida por el **CONSORCIO SANTA MARIA**, integrado por MOVITIERRA CONSTRUCCIONES S.A., y ALCA INGENIEROS S.A.S., en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** y el **CONSORCIO GUATIGUARÁ**, integrado por S&M INGENIEROS S.A.S; SANTIAGO SÁNCHEZ VEGA; CFD INGENIERIA S.A.S., y RODRIGO CÁRDENAS GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta N° 108 de 2020

Proyectado y aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada

Aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:** **EJECUTIVO**

**Radicado:** **680012333000-2020-00197-00**

**Demandante:** **JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS**  
[jairomacareoarenas@gmail.com](mailto:jairomacareoarenas@gmail.com)  
[mairamacareo@gmail.com](mailto:mairamacareo@gmail.com)  
[mariafernandamacareoramirez@gmail.com](mailto:mariafernandamacareoramirez@gmail.com)  
[juancarlosmulettb307@hotmail.com](mailto:juancarlosmulettb307@hotmail.com)

**Demandado:** **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**  
[medej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medej@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[mcarrils@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:mcarrils@dej.ramajudicial.gov.co)

**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Ministerio Público:** **DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ**  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS y en contra de los demandados RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las cantidades y conceptos que menciona en los folios 10, 12 y 14 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive, de acuerdo a lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Documento 04 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha, razón por la cual debe necesariamente estarse ante una obligación clara, expresa y exigible contenida en el documento que sirve de título ejecutivo.

Es así como las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia constituyen, a términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., un verdadero título ejecutivo, en tanto que contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada<sup>2</sup>.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, otorga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo facultad para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la jurisdicción, e incluso en el artículo 297 de la misma ley, delimita para efectos del código qué documentos constituyen títulos ejecutivos, indicando entre ellos: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.  
(...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En este caso, la parte ejecutante para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, presentó copia auténtica del fallo judicial de Segunda Instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 10 de mayo de 2018 dentro de la acción de REPARACION DIRECTA No. 68001-23-31-000-2008-00722-01 promovido por JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS contra el RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>4</sup> (Folio 59 y siguientes del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive), así como copia del Edicto por medio del cual se notificó la sentencia de segunda instancia<sup>5</sup>.

De esta manera, procede el Despacho a verificar si se constituye el título ejecutivo exigido para proferir mandamiento ejecutivo, esto es, si se trata de una obligación clara, expresa y exigible:

1. **ES CLARA** porque los elementos principales aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo, esto es, el objeto y el sujeto, como se determina de las copias auténticas de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, en donde se condenó a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar: por perjuicios morales a favor de JAIRO MACAREO ARENAS, víctima directa del daño, la suma de 100 SMLMV y a favor de MAYRA ALEJANDRA MACAREO RAMÍREZ y MARÍA FERNANDA MACAREO RAMÍREZ el equivalente a 100 SMLMV para cada una; y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$34.139.537) a favor de JAIRO MACAREO ARENAS (Folio 90 y 91 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).
2. **ES EXPRESA** porque, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., Díez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00722-01 (59.456), Actor: JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS, Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>5</sup> Folio 93 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

sentencias judiciales contienen inequívocamente la orden a la entidad pública condenada, de conformidad con los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

3. **ES EXIGIBLE** como quiera que ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia como lo dispone el Artículo 298 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el Edicto que determina el termino de ejecutoria de la providencia (folio 93 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).

Así las cosas, es evidente que el fallo que se pretende ejecutar contiene una condena a cargo de entidades públicas, esto es la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya obligación es expresa, clara y exigible, pues consiste en el reconocimiento y pago de unas sumas dinerarias a favor de JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS, determinables o liquidables por una operación matemática.

En consecuencia, al concluir que sí se cuenta con título ejecutivo con obligación de dar, se ordenará librar mandamiento de pago por obligación de pagar una suma de dinero.

Por ende, el Despacho procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante, atendiendo la pretensión primera de la demanda, más los intereses moratorios que se llegaren a causar (folios 10, 12 y 14 del archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

---

<sup>6</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)  
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS por la suma correspondiente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$282.574.337)** por concepto de

---

<sup>7</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>8</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>9</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

capital solicitado en las pretensiones, más el valor que corresponda a los intereses moratorios, suma que podrá ser modificada en la etapa de liquidación del crédito.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso<sup>10</sup>.

**TERCERO: NOTIFÍCASE** esta providencia a la RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>11</sup> y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

<sup>11</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012<sup>13</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

**ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO.** Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

<b>RADICADO</b>	680012333000-2020-00713-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	TELMO J. DIAZ Y CIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
<b>TRÁMITE</b>	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN
<b>TEMA</b>	SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y RIESGOS LABORALES
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>Parte Demandante:</b> <a href="mailto:neila.soto@cafemesadelossantos.com">neila.soto@cafemesadelossantos.com</a> <a href="mailto:alejandroserranor@hotmail.com">alejandroserranor@hotmail.com</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante providencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) notificada por estado electrónico el dieciocho (18) de agosto del mismo año, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que la corrigiera en los aspectos que fueron advertidos.
2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda, transcurrió desde el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) al primero (1°)

de septiembre, sin que la parte demandante hubiese procedido a corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio.

3. El numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro del término legalmente establecido, procederá su rechazo. Con todo, compete en este momento determinar si, los defectos anotados para corrección y no saneados, resultan salvables, evento en el cual se impondría la admisión de la demanda, en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.
  
4. En ese orden, revisado nuevamente el libelo y las razones de su inadmisión, se concluye que no es viable admitirlo, toda vez que los defectos advertidos, se relacionan con **i)** no se aportó con la demanda la certificación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1431 de 2011; **ii)** individualización correcta de los actos acusados, en observancia del numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 ibidem; **iii)** adecuación del poder conferido para actuar, precisando en forma clara y precisa el asunto para el que se confirió y cumpliendo la carga contenida en el mencionado artículo 5 del Decreto 806 de 2020 de señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; **iv)** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se debía aportar copia de los actos acusados, con constancia de su notificación, al haberse omitido con la presentación de la demanda; **v)** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debía aportarse prueba de la existencia y representación de la sociedad demandante, como quiera que pese a haberse anunciado su aportación, se verificó que no hace parte de los anexos de la demanda presentados, y finalmente, **vi)** indicación de la dirección electrónica donde la entidad demandada recibirá notificaciones, por constituir requisito de la demanda, conforme el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; defectos que no pueden ser subsanados de oficio por la Sala, como quiera que se trata de cargas que deben ser cumplida por la parte actora que ha acudido a la administración de justicia.



Por lo precedente y como quiera que la actora no corrigió la demanda dentro del término concedido, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda interpuesta por la sociedad TELMO J. DÍAZ Y CIA S.A, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta N° 108 de 2020

Proyectado y aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada

Aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Radicado:** 680012333000-2020-00735-00

**Demandante:** FONDO ADAPTACION  
[defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co](mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co)

**Demandado:** 1. CONSORCIO DIS SAS-EDL SAS, integrado por:  
1.1. EDL SAS  
[direccioncontable@edlingenieros.com](mailto:direccioncontable@edlingenieros.com)  
1.2. DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS  
[direccioncontable@edlingenieros.com](mailto:direccioncontable@edlingenieros.com)

2. CONSORCIO SAN ANDRÉS, integrado por:  
2.1. LATINCO S.A  
[notificacionesjudiciales@latincosa.com](mailto:notificacionesjudiciales@latincosa.com)  
2.2. ESTYMA S.A.  
[oficina.central@estyma.com](mailto:oficina.central@estyma.com)

3. SOCIEDAD DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS  
[direccioncontable@edlingenieros.com](mailto:direccioncontable@edlingenieros.com)

4. SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

5. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A.  
[ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co)  
[josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com](mailto:josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com)

**Ministerio Publico:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda<sup>1</sup> en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha 7 de septiembre de 2020, para que aportara todas las pruebas documentales enunciadas en el acápite de

<sup>1</sup> Subsanación de la demanda (Archivo 09 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive)

pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y para que indicara el correo electrónico de los testigos JORGE ALBERTO PEREA BAENA y LEONARDO MORALES ROJA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado por FONDO ADAPTACIÓN, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra CONSORCIO DIS SAS-EDL SAS, integrado por: EDL SAS, DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS; CONSORCIO SAN ANDRÉS, integrado por: LATINCO S.A., ESTYMA S.A.; SOCIEDAD DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS; SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De consiguiente, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

---

<sup>2</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de controversias contractuales instaurada por **FONDO ADAPTACION** contra CONSORCIO DIS SAS-EDL SAS, integrado por: EDL SAS, DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS; CONSORCIO SAN ANDRÉS, integrado por: LATINCO S.A., ESTYMA S.A.; SOCIEDAD DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS; SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>6</sup> y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de

---

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
680012333000-2020-00762-00

**Radicado:**

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

**Demandado:** CESAR AUGUSTO DE ALBA MONTERROSA  
(Sin correo electrónico)

**Ministerio Publico:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Habiéndose subsanado la demanda<sup>1</sup> en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha 2 de septiembre de 2020, para que aportara todas las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 e informara el correo electrónico del señor demandado CESAR AUGUSTO DE ALBA MONTERROSA y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra CESAR AUGUSTO DE ALBA MONTERROSA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018

---

<sup>1</sup> Subsanación de la demanda (Archivo 06 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive)

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

---

<sup>2</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

COLPENSIONES contra CESAR AUGUSTO DE ALBA MONTERROSA., por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a CESAR AUGUSTO DE ALBA MONTERROSA y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>6</sup> y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>7</sup>**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado** 680012333000-2020-00764-00

**Demandante** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**Demandado** MISAEL LEON PEÑA  
(Sin correo electrónico)

**Ministerio Publico:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto** REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia se instauró solicitando dejar sin efectos en todas y cada una de sus partes, la Resolución GNR 286251 del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoce el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **MISAEL LEON PEÑA**; y solicitando a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene al demandado **-REINTEGRAR-** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el valor económico por concepto de mesadas pensionales, retroactivo y aportes a la salud girados a su favor.

Para determinar la competencia en el presente asunto, se hace necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**  
*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los*

*perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***"

Para establecer el juez competente se debe estimar razonadamente la cuantía, sin pasar tres (3) años reclamados, teniendo en cuenta el inciso quinto del artículo 157 del CPACA.

La parte actora en la demanda<sup>1</sup> estima la cuantía en la suma de \$59.387.606 ML/V conforme lo certifica la resolución SUB 19194 del 23 de enero de 2013, en donde se liquidan los valores a recuperar por conceptos de mesadas, retroactivos y aportes a salud pagados a favor del señor MISAEL LEÓN PEÑA, debido a la prestación reconocida, montos comprendidos entre el 01 de noviembre de 2011 y el 30 de octubre de 2018.

En el escrito de subsanación de la demanda, el demandante estimó la cuantía tomando las mesadas causadas tres años antes de la a presentación de la demanda, de la siguiente manera:

"Mesadas de agosto a diciembre de 2017 \$737.817 x 6 mesadas (1 adicional) = \$4.426.902  
Mesadas de enero a octubre de 2018 \$781.242 x 10 mesadas (0 adicionales) = \$7.811.420." <sup>2</sup>

A partir de octubre de 2018, no se generaron más mesadas por cuanto, mediante Resolución No. SUB 275508 del 22 de octubre de 2018 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dispuso revocar en todas y cada una de sus partes, la Resolución GNR 286251

<sup>1</sup> Demanda (Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive)

<sup>2</sup> Subsanación de la demanda (Archivo 05 del expediente digitalizado mediante la herramienta de One Drive)

del 18 de septiembre de 2015 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del Demandado, y ordenó negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ al señor MISAELE LEON PEÑA.

Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto (sólo para efectos de determinar la competencia), se tomará el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda que para este caso corresponde a la suma de **\$12.238.322,00**<sup>3</sup>, referente al valor de las mesadas de agosto a diciembre de 2017 y enero a octubre de 2018.

La anterior suma no logra exceder los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), es decir **\$43.890.150** pesos<sup>4</sup>, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, es preciso concluir que esta Corporación carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibidem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto) en razón a la competencia por cuantía y por territorio.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REMÍTASE** el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

<sup>3</sup> Estimación cuantía, subsanación demanda, Folio 02 Archivo 05 del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive)

<sup>4</sup> El valor del salario mínimo legal vigente para el año 2020 es de \$877.803 pesos, el cual multiplicado por 50 da un total de \$ 43.890.150 pesos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00775-00

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

**Demandado:** JOSÉ DE JESÚS RAMIREZ RUGELEZ  
[abogedithsan@gmail.com](mailto:abogedithsan@gmail.com)

**Ministerio Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra JOSÉ DE JESÚS RAMIREZ RUGELEZ.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> Documento 04 del expediente que reposa en la herramienta One Drive

<sup>2</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra JOSÉ DE JESÚS RAMIREZ RUGELEZ, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍCASE** personalmente el auto admisorio de la demanda a JOSÉ DE JESÚS RAMIREZ RUGELEZ y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el

---

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>6</sup> y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00779-00

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

**Demandado:** WILLIAN MARTINEZ PACHECO  
[Williammartinez28@hotmail.com](mailto:Williammartinez28@hotmail.com)

**Ministerio Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra WILLIAN MARTINEZ PACHECO.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> Documento 04 del expediente que reposa en la herramienta One Drive

<sup>2</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)  
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra WILLIAN MARTINEZ PACHECO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍCASE** personalmente el auto admisorio de la demanda a WILLIAN MARTINEZ PACHECO y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8º

---

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>6</sup> y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO RECHAZA LA DEMANDA**

<b>RADICADO</b>	680012333000-2020-00793-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	LUZ MIREYA RÍOS BARÓN
<b>TRÁMITE</b>	AUTO RECHAZA LA DEMANDA – NO ACREDITACIÓN DE LA CARGA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 6 INCISO 4 DECRETO 806 DE 2020.
<b>TEMA</b>	RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN VEJEZ
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b>Parte Demandante:</b>  <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>  <a href="mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es">paniaguacohenabogados@yahoo.es</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a></p> <p><b>Parte Demandada:</b>  Carrera 17 N°12-54 de Bucaramanga</p>

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante providencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) notificada por estado electrónico del siete (07) de septiembre del mismo año, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que la corrigiera en los aspectos que fueron advertidos.
2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda, transcurrió desde el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) al veintiuno (21) de septiembre; término dentro del cual, la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el que pese a su afirmación de que aportaba constancia de envío de la demanda y su subsanación a la demandada, no fue acreditado en debida forma.
3. Prevé el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6°: *“Demanda. (...) . En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*



administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado fuera de texto).

4. Dentro de las consideraciones del Decreto Legislativo citado se observa: “*... Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes. (...)* Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto. (...) Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...) Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de 105 derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó



*expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”.*

5. De la interpretación armónica del artículo 6 del Decreto 806 del Decreto Legislativo con los fundamentos que lo sustentaron, se deduce con claridad que, con el fin de agilizar los trámites en la administración de justicia en épocas de pandemia, reactivar la economía y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se impuso como **carga** al demandante enviar al demandado copia del texto de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de éste y **acreditar** ante el Despacho judicial que lo remitió. Así mismo y, de no conocer su correo *“acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

La Sala debe precisar en este punto la diferencia entre deberes y cargas de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, *“ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”*<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

*“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.



Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Por lo precedente, una de las características de las cargas procesales es su carácter potestativo, pues en el evento de no cumplirse *“puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”*<sup>3</sup>. En palabras ya clásicas, *“la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”*<sup>4</sup>.

6. Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que, la parte actora, pese a haber anunciado el cumplimiento de la falencia advertida por el Despacho Ponente en el auto inadmisorio, no aportó prueba que acreditara, en debida forma, el envío de la demanda, sus anexos y su respectiva subsanación de la demanda al demandado, que permita a la Sala corroborar el efectivo cumplimiento del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En efecto, según certificación expedida por la Secretaría de la Corporación, obrante en el expediente digital, se observa:

*“Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce informando que el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), del cual acredito él envió físico del traslado de la demanda al desconocer su correo electrónico, sin embargo, al revisar el número de la guía de envío 9117423729 (Servientrega) se evidencia la anotación “entregado a remitente”, y en el historial -detalle- se observa en los numerales 9 y 10 que el mismo fue devuelto, razón por la cual el documento regresó a la ciudad desde la cual fue puesta en el correo, esto es, desde Sincelejo, sin que haya sido recibido por el demandado.*

*Pasa para considerar lo que en derecho corresponde.*

*Anexo guía de envío y el historial -detalle- de Servientrega”.*

Por lo anterior, no se puede tener por cumplido el requisito exigido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (art. 6) con fundamento en el cual se inadmitió la demanda, dado que, resultaba necesario que la parte actora allegara la **“acreditación”** a través del soporte que permitiera verificar la remisión de la demanda, sus anexos y su subsanación al demandado, dentro de la que ha de entenderse, no solo la remisión, sino su efectiva entrega; sin embargo, dicha parte se limitó a aportar constancia de envío físico, sin allegar constancia o soporte que “acreditara” su entrega efectiva, para entender satisfecho el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806/2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000

<sup>4</sup>Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.



En conclusión y, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término concedido, frente al aspecto advertido, como lo certificó la Secretaría de la Corporación, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en contra de la señora **LUZ MIREYA RÍOS BARÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Acta N° 108 de 2020

Proyectado y aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada

Aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado por la herramienta Tecnológica TEAMS

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00825-00

**Demandante:** YURANI IGLESIAS MIER  
[luzdenyr@hotmail.com](mailto:luzdenyr@hotmail.com)

**Demandado:** Empresa Social del Estado de Barrancabermeja – ESES y COESPROSALUD.  
[controldisciplinario@esebarrancabermeja.gov.co](mailto:controldisciplinario@esebarrancabermeja.gov.co)  
[coesprosalud@hotmail.com](mailto:coesprosalud@hotmail.com)

**Ministerio Publico:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

- 1.1. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportadas al expediente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, tales como el Acuerdo Cooperativo entre

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)**

YURANI IGLESIAS MIER, y COESPROSALUD, Cuadro de Turno Facturadoras, Petición escrita de fecha 30/07/2017, radicado No.1117, ante la ESE Barrancabermeja, contratos de prestación de servicios y oficio ESEB-SA-060-19 del 11 de octubre de 2019, se encuentra dentro de las pruebas allegadas, pero no está mencionada dentro del acápite de pruebas.

2. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la Abogada **LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía

número 63.471.547 de Barrancabermeja y con tarjeta profesional de abogado N° 147634 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 01 del Archivo 002 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00853-00

**Demandante:** ELVINIA ZARRAZOLA GÓMEZ  
[swalliszarrazola@gmail.com](mailto:swalliszarrazola@gmail.com)  
[cartur2008@hotmail.com](mailto:cartur2008@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**Ministerio Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** REQUERIMIENTO PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia. No obstante, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que actualmente está en curso un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 680012333000-2020-00647-00, presentado por el mismo apoderado y conformado por las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones, pero con unos anexos que permiten inferir que se tratan de procesos disímiles. Por tal motivo, se hace necesario, requerir al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare si los expedientes digitales radicados 680012333000-2020-00647-00 y 680012333000-2020-00853-00 se tratan de dos demandas diferentes, allegando los soportes correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare si los expedientes digitales radicados 680012333000-**2020-00647-00** y 680012333000-**2020-00853-00** se tratan de dos demandas diferentes, allegando los soportes correspondientes.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **ENVÍESE** a las partes y al Ministerio Público, el link de acceso a los expedientes digitales radicados 680012333000-**2020-00647-00** y **680012333000-2020-00853-00** que obran en OneDrive, para su consulta y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00877-00

**Demandante:** JAIRO ENRIQUE RUIZ ESPITIA  
[jairoruiz77@gmail.com](mailto:jairoruiz77@gmail.com)

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Ministerio Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Sírvase aportar todas las pruebas documentales, enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no fueron aportadas en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.
3. Sírvase discriminar el valor de la mesada pensional girada a favor del demandante, el señor JAIRO ENRIQUE RUIZ ESPITIA, así como las diferencias pendientes por pagar por concepto de reliquidación de las mesadas reconocidas, de los periodos comprendidos entre el 01 de octubre de 2017 y el 01 de octubre de 2020.
4. Sírvase aportar copia de los nueve actos administrativos demandados, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
- Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00901-00

**Demandante:** LUDWIG ARLEY ANAYA MENDEZ  
[arleyanayam@gmail.com](mailto:arleyanayam@gmail.com)  
[hector@carvajallondono.com](mailto:hector@carvajallondono.com)

**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**Ministerio Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase acreditar que el poder otorgado por el demandante fue conferido con nota de presentación personal, o en su defecto, mediante mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos

2. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

---

y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicado: 680012333000-2020-00912-00**

**Demandante: -HERNANDO PABÓN MONSALVE  
-INVERSIONES EL GRAN AMIGO S.A.S. Nit:  
900.453.351-9  
[fhbogadoespecialista@gmail.com](mailto:fhbogadoespecialista@gmail.com)**

**Demandado: ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO  
RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y  
AZAR - COLJUEGOS.  
[contactenos@coljuegos.gov.co](mailto:contactenos@coljuegos.gov.co)**

**Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)**

**Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia se instauró solicitando la Reparación Directa contra la ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS., por los daños y perjuicios materiales y morales causados en el operativo llevado a cabo el 14 de junio de 2018 en horas de la noche, en el local ubicado en la carrera 6 N. ° 7-90 del Municipio de Piedecuesta (S/der) de propiedad de la Sociedad INVERSIONES GRAN AMIGO SAS.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad

a la presentación de la demanda tales como lucro cesante<sup>1</sup>, el daño a la vida de relación<sup>2</sup> y otros semejantes.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.***

(...)

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante en las pretensiones solicita se reconozca y se cancele a pagar a favor de HERNANDO PABÓN MONSALVE la suma de \$50'000.000, y a favor de la SOCIEDAD EL GRAN AMIGO S.A.S. la suma de \$160'000.000, las dos por perjuicios materiales y morales sufridos debido al presunto retiro arbitrario y sin los cuidados o protocolos debidos, de los juegos de suerte y azar consistente en 16 máquinas Mets tragamonedas y una ruleta de 8 puestos y frente a los cuales se produjo el daño. Como se puede evidenciar, en la demanda se acumulan varias pretensiones, y es por ello que se debe aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, determinar la cuantía por el valor de la pretensión mayor, esto es, por \$160'000.000.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

---

<sup>1</sup> En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

<sup>2</sup> Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

**“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**6.** De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011:

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00918-00

**Demandante:** FABIO ANDRES SILVA VEGA  
[fabioandres-sv@outlook.com](mailto:fabioandres-sv@outlook.com)  
[lizarazuc@gmail.com](mailto:lizarazuc@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Ministerio Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

2. Sírvase aportar las siguientes las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no fueron aportadas en su totalidad (Copia del expediente disciplinario seguido en contra del demandante, con las decisiones de primera y segunda instancia con constancia de notificación, así como la copia del acto de ejecución de la sanción impuesta) lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00929-00

**Demandante:** GASMOVIL LTDA  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
[gasmovil@gasmovil.com.co](mailto:gasmovil@gasmovil.com.co)

**Demandado:** MUNICIPIO DE LEBRIJA  
[cobrocoactivo@lebrija-santander-gov.co](mailto:cobrocoactivo@lebrija-santander-gov.co)

**Ministerio Público:** DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda<sup>1</sup> de la referencia, formulada por conducto de apoderado por **GASMOVIL LTDA** representada legalmente por el señor **MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECHO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **MUNICIPIO DE LEBRIJA**.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

<sup>1</sup> Documento 0.1 del expediente que reposa en la herramienta One Drive

<sup>2</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por GASMOVIL LTDA contra MUNICIPIO DE LEBRIJA, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a MUNICIPIO DE LEBRIJA y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>6</sup> y el artículo 199 y 200 de la

---

<sup>3</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 99.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 12 del Archivo 0.1 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**QUINTO:** Por Secretaria, **ENVÍESE** a las partes y al Ministerio Público, el link de acceso al expediente digital OneDrive, para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)